

TRABAJO PRÁCTICO N° 3 "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD"

Fecha de Entrega: 27/04/2018

Criterios: Desarrollar el Cuestionario (I) – Presentar con acuse p/ la firma del Profesor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "J. R. R. G. S/ ASISTENCIA
ALIMENTARIA" AÑO: 2011 – N° 741.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 303

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "J. R. R. G. S/ ASISTENCIA ALIMENTARIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRIGUEZ dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 07 del 27 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari, por el cual se declara nulo el proceso de los autos caratulados: "J. R. R. G. s/ asistencia alimentaria".-----

1.- Alega la accionante que la resolución impugnada dejó sin efecto la resolución del Aquo que hizo lugar a la demanda que por prestación alimentaria se presentara contra el Sr. J. V. G. y fijara el monto en 15 jornales mínimos. Señala que el Ad quem, con voto mayoritario, resolvió retrotraer el proceso a fs. 30, al dar primacía al procedimiento aplicado y lesionar de este modo el interés superior del niño, cuya alimentación se solicitó. Afirma que lo resuelto por el Tribunal, hecha por tierra la protección que el Estado debe brindar al niño, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y de esta manera, protegerlo contra el abandono, al que según la profesional, lo tenía sometido el padre desde su concepción.-----

Sostiene que el argumento expuesto por los magistrados, de que la Aquo aplicó el procedimiento general cuando debió ser el especial previsto en los Arts. 185 al 190, y en la que la intervención del alimentante se reduce únicamente a la audiencia prevista en el Art. 188, y calificaron de "horrores procesales" al preservar la bilateralidad en su actuaciones; denota la arbitrariedad del fallo, puesto que hicieron prevalecer cuestiones procesales al derecho sustancial del niño cuya prestación alimentaria se pretende, en abierta aplicación de rigorismo excesivo.-----

Señala una serie de contradicciones en el voto mayoritario, pues primer cuestiona el procedimiento empleado y luego afirma que, este procedimiento de amplia bilateralidad, ha causado un perjuicio al demandado y su derecho a la defensa. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del fallo puesto que bajo el argumento expuesto anula un

procedimiento bilateral, atentando con ello el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO que tiene rango constitucional.-----

2.- Por el fallo recurrido, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari, resolvió, por voto mayoritario: "*DECLARAR NULO el proceso de autos desde fs. 30 de autos y también declarar nula la S.D. N° 270 de fecha 22 de noviembre de 2010, dictada por la jueza de la Niñez y Adolescencia de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari... RETROTRAER el proceso hasta las actuaciones realizadas a fs. 30 de autos. ORDENAR la inmediata devolución al Juzgado de origen...*"; fundado en que erróneamente el juzgado corrió traslado de la demanda al Sr. Jorge Vidal Gamarra, aplicando un procedimiento general al especial que debía ser, "no velando por la sumariedad del procedimiento especial de alimentos" y colocando a una de las partes en estado de indefensión y causando un perjuicio al recurrente (Sr. V. G.), en mérito de la sumariedad del proceso de alimentos, retrotrae las actuaciones hasta la solicitud de la defensora de dar por decaído el derecho del demandado, fs. 30.-----

3.- La acción debe prosperar.-----

Analizada la presente acción, tenemos que la misma deviene procedente porque va dirigida contra una resolución que adolece de vicios de lógica de razonamiento y de aplicación desmedida de la sanción de nulidad por la nulidad misma, en contra de intereses superiores del niño que tiene nivel constitucional. En efecto, los magistrados, "preservando" la premura prevista en el Código de la Niñez a fin de efectivizar en la brevedad los derechos reclamados, retrotraen un procedimiento acabadamente cumplido, produciendo un perjuicio en los derechos del niño. Es decir, bajo el argumento de preservar un procedimiento especial, que busca ser brevísimo, retrotraen las actuaciones para que el Juzgado que sigue en orden de turno utilice el procedimiento sumario. Este razonamiento, deja ver la contradicción evidente de los magistrados que votaron esta medida, pues bajo el argumento de violación de defensa del encausado, lesiona derechos esenciales del niño.-----

Además, el Tribunal, resolvió de oficio la nulidad de una resolución, que lejos de violar el derecho a la defensa de las partes, opto por respetar la bilateralidad en todas las actuaciones. Bien sabido es que en virtud del principio de finalidad no existe la nulidad por la nulidad misma, salvo que exista perjuicio para las partes, lo cual no ha ocurrido en autos; puesto que las formas no tienen un fin en sí mismas sino, la efectivización de los derechos sustantivos; una lectura contraria a ésta es caer en un rigorismo excesivo que mata al derecho y lesiona garantías de rango constitucional y hecha por tierra principios fundamentales del derecho de la niñez. -----

Las disposiciones procesales, además de mantener el orden en la conducción del proceso, tienden a evitar arbitrariedades limitando la actividad del Juez y encaminando la de las partes. Sin embargo, no se puede llegar al absurdo de entronizar las formas en detrimento de la justicia. En otras palabras, no se puede prescindir del fin que las inspira. Al respecto, señala Néstor Pedro Sagües comentando la opinión de Bidart Campos: "*... el exceso ritual manifiesto acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser.*" (Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, p. 283). En el caso que nos ocupa, no cabe duda que se ha perdido de vista este sentido instrumental ya que, con una fundamentación esencialmente formal, se ha retrotraído inútilmente un proceso, que había tenido previsto tanto el debido proceso y la defensa enjuicio de las partes intervinientes.-----

Cabe recordar también que el ritualismo excesivo es considerado causal de arbitrariedad tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Al respecto, Elias Guastavino manifiesta lo siguiente: "*El exceso ritual manifiesto es una causa especial de arbitrariedad que consiste en la desnaturalización de las formas y de las regulaciones procesales, incompatible con el debido proceso y con el razonable formalismo jurídico. Las decisiones de injustificado rigor formal atentan contra la garantía de defensa en juicio...*". (Guastavino, Elías, *Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad*, Ed. La Roca, p. 613).-----

De la lectura y análisis de la acción planteada, podemos inferir que los argumentos esgrimidos por el accionante cuentan con un sustento jurídico y lógico que permite considerar arbitraria la resolución impugnada, puesto que se ha violado el deber constitucional que tienen los Magistrados de fundar sus decisiones en la Constitución y en la Ley aplicable a la materia en menoscabo del interés superior del niño.-----

En efecto, el razonamiento realizado por los magistrados adolece de un análisis hermenéutico, cabal e integrado de nuestro ordenamiento jurídico que la descalifican con acto jurídico válido, por lo que corresponde sean declarados inconstitucionales.-----

Por todo lo expuesto y tratándose de una acción autónoma que pretende la vigencia de derechos y principios de rango, considero que la resolución impugnada debe ser declarada inconstitucional desde el momento que vulneraron garantías de rango constitucional como ser el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Examinado el fallo dictado en Segunda Instancia se advierte que, los magistrados declararon de oficio la nulidad de la sentencia definitiva dictada en primera instancia y de todo el proceso a partir de la foja 30, en razón de no haberse llevado el procedimiento de conformidad con lo prescripto en los Art. 185 al 190 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, retrotrayendo el juicio a la etapa previa a la apertura de la causa a prueba.-----

En primer lugar, debemos señalar que la resolución accionada es arbitraria porque no ha observado el principio rector contenido en la parte final del Art. 54 de la C.N. que establece que: "**...Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente**", principio que debe regir aun cuando el conflicto se suscite entre dos normas constitucionales.-----

Conforme al principio del interés superior del niño es obligación del juez o tribunal procurar la mayor protección posible al niño y resolver siempre atendiendo a su interés superior, lo que no ha ocurrido en la resolución objeto de esta acción, haciéndola arbitraria.---

Por otra parte, declarar la nulidad de una sentencia definitiva y de un procedimiento judicial, retrotrayéndolo a una etapa anterior, constituye un hecho grave, que debe ser objeto de un mesurado estudio por parte de los magistrados antes de resolver en tal sentido.-----

El tratadista. Lino Enrique Palacio afirma que: "La finalidad a que tienden los requisitos de los actos procesales no es otra que salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, de modo que no puede haber declaración de nulidad cuando el acto impugnado, pese a su irregularidad, exista o no expresa sanción de ésta en la ley, no ha afectado el mencionado derecho". Más adelante, manifiesta que: "...la declaración de nulidad es inadmisiblesi el interesado consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso. En consecuencia, cuando no se reclama el pronunciamiento de la nulidad dentro de los plazos que la ley fija al efecto, corresponde presumir que aquella, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y

que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera el acto de que se trate." (Manual de Derecho Procesal Civil - Ed. Abeledo- Perrot -1998).-----

En el análisis del expediente se observa que el trámite dado al juicio, en primera instancia, no ha violado el derecho a la defensa que asiste a las partes.-----

El cumplimiento de las normas procesales tiene gran importancia, porque permite la consecución de las normas de fondo, pero este cumplimiento, no debe sobredimensionarse hasta el punto de que se constituya en un obstáculo para el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.-----

En conclusión, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, con un voto en disidencia, ha declarado la nulidad de una sentencia y retrotraído el juicio a una etapa anterior, en una resolución que conforme al análisis efectuado resulta arbitraria porque carece de sustento normativo y está basada en la mera voluntad de los juzgadores y porque realiza una interpretación injustificadamente formalista en desmedro de la verdad jurídica objetiva.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la resolución objeto de esta acción es una resolución arbitraria, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida y, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución accionada, con los efectos previstos en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 303.

Asunción, 07 de mayo de 2.013.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 27 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ.

ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I).

JURISPRUDENCIA: CUESTIONARIO(I)

- 1. ¿Tiene legitimación activa quién solicita el control de constitucionalidad?**
- 2. ¿De qué tipo es el acto cuyo control se solicita?**
- 3. ¿Por qué vía se solicita el control?**
- 4. Desde el punto de vista sustantivo, ¿cuáles son los puntos que necesariamente debe incluir el pedido de control?**
- 5. Resumen del caso.**
- 6. ¿Cuáles son los argumentos del peticionante?**
- 7. ¿Cuáles son los argumentos de la CSJ? ¿Está de acuerdo con la decisión adoptada?**
- 8. ¿Qué efectos produce la declaración de inconstitucionalidad?**